



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 352

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 198074089001-2016-00161-00
Cesionario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado: MERCI LISNEIDI SARRIA FERNANDEZ

Timbío Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b. del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de dos años en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inicialmente el Banco Agrario, actuando a través de apoderada Judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de la señora MERCI LISNEIDI SARRIA FERNANDEZ invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, capital que se encuentra contenido en un título valor.

Luego de dictar auto de seguir adelante y de aprobarse liquidación del crédito, el demandante allega memorial de cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, el cual fue aceptado mediante providencia No 306 del 23 de julio de 2019, finalmente se decretan medidas cautelares el 28 de enero de 2020, sin que se haya impulsado el proceso tendiente a lograr el pago de la obligación perseguida.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (destaca el juzgado)

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el 28 de enero de 2020, para lograr el pago total de la obligación perseguida, en consecuencia, ha transcurrido más de dos años, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE:

PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de dos años.

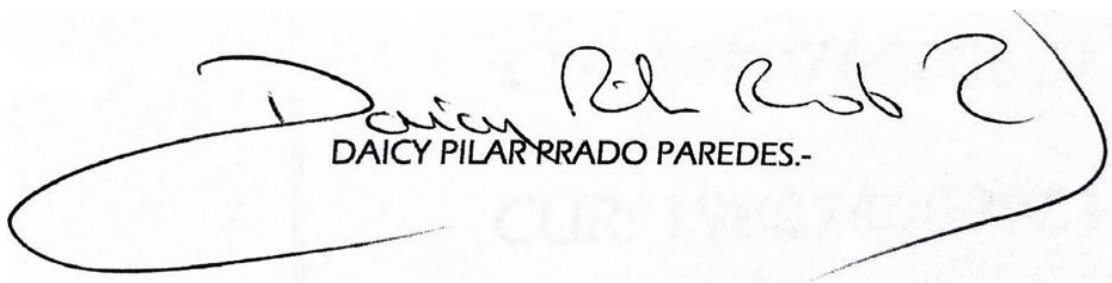
SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, ofíciase a las entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto

CUARTO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 043 del 29 de mayo de 2023